

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto:	1044
Radicado:	76001 31 10 014 2020 00138 00
Proceso:	Declaración de Existencia de unión Marital de Hecho
Demandante:	LUZ MARY MONTENEGRO
Demandado:	CARLOS, ANA LUCIA y RIGOBERTO PINO LOZANO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALIRIO PINO PINO
Tema:	Admite Demanda y Ordena Emplazamiento

Habiéndose allegado las pruebas del estado civil que hacían falta para poder tener por subsanada la demanda, esto es de CARLOS, ANA LUCIA y RIGOBERTO PINO LOZANO, tal como se había dispuesto en el auto del 16 de septiembre del 2020, y acreditadas las exigencias del artículo 82 del CGP, se dispondrá la admisión de la demanda de la referencia.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Catorce de Familia de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, promovida por la señora LUZ MARY MONTENEGRO frente a los señores CARLOS, ANA LUCIA y RIGOBERTO PINO LOZANO y los herederos indeterminados del señor ALIRIO PINO PINO.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite propio al proceso verbal de divorcio consagrado en el artículo 388 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor CARLOS PINO LOZANO de conformidad con el Decreto 806 del 2020; correr el respectivo traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días** para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

PARÁGRAFO: La parte demandante podrá realizar la notificación al correo electrónico de la parte demandada, y a este deberá anexar copia de la demanda, los anexos, las

subsanações y del auto admisorio de la misma, indicando a la parte demandada que: <<El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.>>.

Para probar que remitió efectivamente los anexos al correo electrónico de la demandada, el mismo correo deberá ser remitido con copia al despacho.

Deberá seguir en adelante lo estipulado en el Decreto 806 ya citado, y remitir las constancias de las remisiones realizadas.

CUARTO: DISPONER el emplazamiento de los señores ANA LUCIA y RIGOBERTO PINO LOZANO de conformidad con el artículo 293 en concordancia con el 108 del CGP, advirtiendo que para materializar dicho ordenamiento y dando aplicación a los parámetros establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020 se dispondrá que dicho emplazamiento se efectuó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de la Secretaría del Juzgado.

QUINTO: DISPONER el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante de ALIRIO PINO PINO de conformidad con el artículo 108 del CGP, advirtiendo que para materializar dicho ordenamiento y dando aplicación a los parámetros establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020 se dispondrá que dicho emplazamiento se efectuó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de la Secretaría del Juzgado.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez

1.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial